

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1017

Impreso el día 29 de octubre de 2014

Término del artículo 113: 7 de noviembre de 2014

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: Ejercicio de la abogacía ante la Justicia Federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. de Pedro, Alonso (M. L.), Mendoza (M. S.), Fernández Sagasti, González (J. V.), Gómez Bull, Cleri, Recalde, Pietragalla Corti, Pais, Cabandié, Giannettasio, Carrizo (N. M.), Larroque y Santillán. (7.143-D.-2014.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados de Pedro, Alonso, (M. L.), Mendoza (M. S.), Fernández Sagasti, González (J. V.), Gómez Bull, Cleri, Recalde, Pietragalla Corti, Pais, Cabandié, Giannettasio, Carrizo (N. M.), Larroque y Santillán, por el que se dispone para el ejercicio de la profesión de abogado ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación la inscripción en la matrícula federal ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

TÍTULO I

Ejercicio de la Abogacía ante la Justicia Federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación

CAPÍTULO I

Matrícula federal

Artículo 1° – Para el ejercicio de la profesión de abogado ante la Justicia Federal y la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, se requerirá la inscripción en la matrícula federal.

Art. 2° – La matrícula federal será otorgada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), entidad que deberá delegar tal facultad:

- a) En las jurisdicciones que tengan colegiación legal, en los colegios y entidades profesionales que ejerzan el gobierno de la matrícula local;
- b) En las Cámaras Federales de Apelaciones en aquellas jurisdicciones en las que no exista colegiación legal; si se estableciere la colegiación legal, será de aplicación lo dispuesto en el inciso a).

La matrícula federal será expedida con intervención del colegio o Cámara que corresponda al domicilio real del profesional solicitante.

CAPÍTULO 2

Gobierno de la matrícula federal

Art. 3° – El gobierno de la matrícula federal estará a cargo de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), según lo dispuesto en el artículo 2°.

Art. 4° – Para ser inscripto en la matrícula federal se requerirá:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar título universitario habilitante;
- c) Constituir un domicilio legal en la jurisdicción que corresponda, y declarar el domicilio real;
- d) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad, probidad y honor, así como también de defender los principios establecidos por la Constitución Nacional, respetando las normas de ética profesional y asistir gratuitamente a las personas carentes de recursos.

Los profesionales que se encuentren inscriptos ante alguno de los colegios o alguna de las entidades

mencionadas en el artículo 2° de la presente, quedan registrados por ministerio de la ley.

Art. 5° – Cumplidos los recaudos establecidos en la presente ley, la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) otorgará la matrícula federal y procederá a su publicación en el registro de inscriptos.

Igual publicación se realizará con relación a los ya inscriptos.

Art. 6° – La inscripción en la matrícula efectuada ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) tendrá validez nacional, habilitando al profesional para el ejercicio de la abogacía ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Justicia Federal en todo el territorio de la República.

CAPÍTULO 3

Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades

Art. 7° – El abogado en el ejercicio de su profesión, será asimilado a los magistrados judiciales en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

Art. 8° – Son derechos y funciones que corresponden exclusivamente a los abogados, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales:

- a) Patrocinar y representar a quienes requieran sus servicios en el ámbito judicial y extrajudicial en todo asunto de carácter jurídico y legal;
- b) Prestar asesoramiento jurídico y legal;
- c) Practicar los demás actos relacionados con el ejercicio de la abogacía.

Art. 9° – Los abogados, sin perjuicio de lo que determinen otras leyes especiales y de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales, tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar los nombramientos de oficio que les hicieren los jueces para colaborar con la Justicia, salvo justa causa de excusación;
- b) Guardar el secreto profesional;
- c) Atender habitualmente a sus clientes en el lugar que constituyen como domicilio legal;
- d) Informar a la entidad u órgano en que se encuentren matriculados, todo cambio de su domicilio real y legal;
- e) Informar antes de tomar intervención o inmediatamente después, si las circunstancias no permiten hacerlo antes de su representación, patrocinio o defensa en juicio, al abogado que lo hubiera precedido en esos actos; el informe aludido no es necesario cuando el letrado anterior hubiera renunciado expresamente al patrocinio o mandato o se le hubiera notificado su revocación;
- f) Respetar a sus colegas y observar una conducta acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe;

- g) Respetar las normas de ética y demás disposiciones relativas al ejercicio profesional establecidas en la jurisdicción local en la que se actúe.

Art. 10. – Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales, los abogados no podrán:

- a) Patrocinar, representar o defender, en forma simultánea o sucesiva a personas que tengan intereses contrarios en una cuestión litigiosa, ya sea en proceso judicial o fuera de él, extendiéndose esta prohibición a los abogados integrantes de un mismo estudio;
- b) Intervenir en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como magistrados o funcionarios judiciales;
- c) Intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el tribunal en que se hayan desempeñado como magistrados o funcionarios antes de haber transcurrido dos (2) años desde que cesaron en el cargo;
- d) Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesionales;
- e) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño o en la cual se ofrezcan o insinúen soluciones contrarias a la ley, a la moral o al orden público;
- f) Retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes;
- g) Asegurar al cliente el éxito del pleito;
- h) Tener un trato profesional directo o indirecto con la contraparte prescindiendo del profesional que la represente, patrocine o defienda en el juicio.

Art. 11. – Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas o reglamentaciones locales, no podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, el jefe de Gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional y el procurador del Tesoro de la Nación;
- b) Los gobernadores, vicegobernadores, ministros, secretarios y subsecretarios de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los fiscales de Estado, el asesor general de gobierno y los abogados que ocupen cargos similares en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras duren en el ejercicio de sus mandatos, en causas judiciales en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, una provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales;

- d) Los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de los poderes judiciales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público;
- f) Los abogados que con motivo del cargo o función que se desempeñen, no puedan ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamentación que los regulen.

Art. 12. – Si un abogado inscripto en la matrícula federal se encuentra alcanzado por alguna de las prohibiciones e incompatibilidades indicadas en los artículos 10 y 11, respectivamente, la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) procederá a suspenderlo en la matrícula, dejando constancia de ello en el registro.

TÍTULO II

Registro Central de Matrícula Federal

Art. 13. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) tendrá a su cargo el registro centralizado de las inscripciones en la matrícula federal cuya creación se dispone por la presente ley.

Asimismo, organizará un registro de prohibiciones e incompatibilidades profesionales para el ejercicio de la profesión en el ámbito federal en toda la República Argentina, sobre la base de las comunicaciones que en forma mensual cursarán los colegios o entidades profesionales y organismos que tengan a su cargo el control de la matrícula en sus respectivas jurisdicciones.

Serán rematriculados automáticamente en el Registro Centralizado que llevará la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), los abogados que actualmente tengan vigente la matrícula federal, para lo cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Cámaras Federales comunicarán la nómina completa de los abogados con matrícula federal vigente, y adjuntarán los antecedentes que se determinen pertinentes a los fines de la implementación del registro creado por la presente ley.

TÍTULO III

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Ejercicio de la potestad disciplinaria

Art. 14. – El poder disciplinario para el juzgamiento de la conducta de los abogados en el orden federal, estará a cargo de las respectivas entidades profesionales que ejerzan el gobierno de la matrícula o tengan a su cargo la respectiva inscripción profesional.

Será competente para entender en el caso la entidad profesional que ejerza el gobierno de la matrícula o

tenga a su cargo la inscripción profesional del lugar donde se cometió la presunta infracción.

Las decisiones dictadas por los colegios o entidades profesionales podrán impugnarse, a opción del sancionado, por medio de recurso ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) conforme lo establezca la reglamentación.

En aquellas jurisdicciones en que no existe colegiación legal se seguirá el procedimiento establecido por la ley 22.192.

Las resoluciones serán apelables conforme el régimen establecido en cada jurisdicción.

CAPÍTULO 2

Registro de antecedentes disciplinarios

Art. 15. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), tendrá a su cargo el registro de antecedentes disciplinarios de los abogados inscriptos en la matrícula federal en los colegios de abogados, entidades profesionales y organismos a cargo del poder disciplinario, en toda la República Argentina.

Art. 16. – El registro mencionado en el artículo 15 tendrá por funciones:

- a) Centralizar toda la información referida a las sanciones que apliquen a los profesionales abogados los colegios de abogados, entidades profesionales u organismos a cuyo cargo se encuentra la potestad disciplinaria local, en relación a las infracciones a normas disciplinarias de ética;
- b) Informar a los colegios de abogados y entidades profesionales y demás órganos judiciales o de la administración nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal cuando los soliciten, respecto de los antecedentes que tengan registrados;
- c) Propender mediante la adecuada divulgación, al conocimiento de las normas y principios éticos inherentes al ejercicio de la profesión de abogado;
- d) Formar y clasificar un archivo de jurisprudencia de las causas disciplinarias que lleguen a su conocimiento;
- e) Organizar una biblioteca especializada recopilando todo lo referente al ejercicio profesional y normas de ética aplicables, requiriendo antecedentes a entidades similares de otros países.

Art. 17. – Los colegios de abogados, entidades u organismos que ejerzan la potestad disciplinaria local sobre abogados enviarán al registro de antecedentes disciplinarios de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), copia íntegra de las resoluciones definitivas que se dicten absolviendo o aplicando sanciones por violación a normas de ética profesional, así como también de las comunicaciones que los organismos judiciales remitan informando sanciones a profesionales por inconducta procesal. Se hará saber los datos personales del profesional, documento de

identidad, matrícula profesional federal y, si las hubiere, sanciones anteriores.

Igual comunicación deberán cursar los organismos judiciales del orden federal que apliquen sanciones a profesionales por inconducta procesal.

Art. 18. – Al iniciar una causa disciplinaria contra un profesional por su actuación ante el fuero federal, los colegios, entidades profesionales y organismos otorgantes de la matrícula federal, podrán requerir informes al registro creado por esta ley. Similar requerimiento podrán efectuar las entidades respectivas cuando se trate del ejercicio de facultades disciplinarias locales.

Art. 19. – A partir de la fecha que comunique la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) los organismos que tengan a su cargo la matrícula local podrán requerir el informe que menciona el artículo 18 en oportunidad de disponer la matriculación para el ejercicio profesional en la órbita local. Este informe será obligatorio para la matriculación federal. El profesional interesado podrá también solicitarlo directamente ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

Art. 20. – Se formará un legajo personal de cada profesional inscripto en la matrícula federal, en el que se archivarán todos sus antecedentes disciplinarios, comunicaciones y pedidos de informes referidos al mismo.

Art. 21. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) podrá coordinar, mediante acuerdo o convenio con el Registro Nacional de Reincidencia, los procedimientos que permitan llevar constancia, en los legajos individuales de los abogados, de sus antecedentes penales que impliquen inhabilitaciones para el ejercicio profesional.

Art. 22. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) podrá suscribir convenios con entidades y organismos extranjeros que tengan a su cargo el control de la matrícula o el ejercicio de las facultades disciplinarias, a los efectos de suministrar información relativa a profesionales abogados matriculados en la República Argentina, que ejerzan o pretendan ejercer la profesión en el exterior, como así también requerir información respecto de aquellos profesionales extranjeros que ejerzan o pretendan ejercer la profesión de abogado en la República Argentina. Esta información estará exclusivamente relacionada con los antecedentes disciplinarios generados en el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 23. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), manteniendo su carácter de persona jurídica de derecho privado, ejercerá las funciones públicas que se le asignan y delegan por la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 24. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) publicará antes del 31 de enero

de cada año la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula federal en el curso del año anterior, así como también de los comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades indicadas en el Capítulo 3 del Título I de la presente.

En la misma oportunidad publicará la nómina actualizada de los abogados inscriptos en la matrícula federal.

Art. 25. – Los gastos y erogaciones que demande a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y a los colegios o entidades profesionales y organismos que tengan a su cargo el control de la matrícula en sus respectivas jurisdicciones la puesta en marcha y funcionamiento de los registros y demás funciones que le confiere la presente ley, serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Con la contribución del derecho fijo que deberá abonarse al inicio de cada actuación profesional en los organismos indicados en el artículo 1°; este aporte no podrá exceder al cinco por ciento (0,5 %) de la remuneración total asignada en forma mensual al cargo de juez federal de primera instancia; la alícuota de derecho fijo dentro de esos límites será fijada semestralmente por la junta de gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA);
- b) Con otros fondos que la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) destine a tal fin.

Art. 26. – El derecho fijo a que alude el inciso b) del artículo 25, será abonado por el profesional del actor, demandado, o quien intervenga mediante apoderamiento o patrocinio de abogado, en cualquier trámite judicial en los organismos indicados en el artículo 1°, en su primera presentación.

El derecho fijo se abonará en la cuenta especial del Banco de la Nación Argentina que a tal efecto abrirá la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) de acuerdo a los mecanismos que establezca la reglamentación.

Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los abogados que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos.

Art. 27. – Los ingresos provenientes del derecho fijo previsto por el artículo 25, inciso b), se distribuirán en partes iguales entre la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y el colegio o entidad al que se hace referencia en el artículo 2°, inciso a). En caso de no existir colegiación en alguna jurisdicción, los fondos se compartirán con los órganos previstos en el artículo 2°, inciso b), los cuales destinarán los mismos a infraestructura de sus dependencias.

Art. 28. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) deberá destinar los recursos percibidos como consecuencia de la presente ley al mejoramiento de la infraestructura afectada al cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley.

Art. 29. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) queda facultada para dictar las normas operativas que considere necesarias para facilitar y hacer efectiva la aplicación de las presentes disposiciones, como también proponer al Poder Ejecutivo nacional el dictado o la modificación de normas reglamentarias.

Art. 30. – Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 10, 12 y 13 de la ley 22.192.

Art. 31. – Sustitúyese el inciso *d*) del artículo 51 de la ley 23.187, por el siguiente texto:

d) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales ordinarios de la Capital Federal, con intervención de abogados. La asamblea fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los abogados que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el que podrá convenir con el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el sistema de recaudación.

Art. 32. – El Poder Ejecutivo nacional destinará los fondos que sean necesarios al solo efecto de la puesta en funcionamiento del Registro Central de Matrícula Federal.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 23 de octubre de 2014.

Anabel Fernández Sagasti. – Carlos G. Donkin. – José M. Díaz Bancalari. – Ricardo A. Spinozzi. – Antonio S. Riestra. – María C. Cremer de Busti. – Omar A. Duclós. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Graciela M. Giannettasio. – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge A. Landau. – Juan M. Pais. – Luis A. Petri. – Adela R. Segarra.

En disidencia

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados de Pedro, Alonso, (M. L.), Mendoza (M. S.), Fernández Sagasti, González (J. V.), Gómez Bull, Cleri, Recalde, Pietragalla Corti, Pais, Cabandié, Giannettasio, Carrizo (N. M.), Larroque y Santillán, por el que se dispone para el ejercicio de la profesión de abogado ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación la inscripción en la matrícula federal ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA); ha estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa y no encontrando objeciones que formular al mismo propician su sanción.

Anabel Fernández Sagasti.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Ejercicio de la abogacía ante la Justicia Federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación

CAPÍTULO 1

Matrícula federal

Artículo 1° – Para el ejercicio de la profesión de abogado ante la Justicia Federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se requerirá la inscripción en la matrícula federal.

Art. 2° – La matrícula federal será otorgada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), entidad que podrá delegar tal facultad:

- a*) En las jurisdicciones que tengan colegiación legal, en los colegios y entidades profesionales que ejerzan el gobierno de la matrícula local;
- b*) En las Cámaras Federales de Apelaciones en aquellas jurisdicciones en las que no exista colegiación legal; si se estableciere la colegiación legal, será de aplicación lo dispuesto en el inciso *a*).

La matrícula federal será expedida con intervención del colegio o Cámara que corresponda al domicilio real del profesional solicitante.

CAPÍTULO 2

Gobierno de la matrícula federal

Art. 3° – El gobierno de la matrícula federal estará a cargo de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), según lo dispuesto en el artículo 2°.

Art. 4° – Para ser inscripto en la matrícula federal se requerirá:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar título universitario habilitante;
- c) Constituir un domicilio legal en la jurisdicción que corresponda, y declarar el domicilio real;
- d) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad, probidad y honor, así como también de defender los principios establecidos por la Constitución Nacional, respetando las normas de ética profesional y asistir gratuitamente a las personas carentes de recursos.

Los profesionales que se encuentren inscriptos ante alguno de los colegios o alguna de las entidades mencionadas en el artículo 2° de la presente, quedan registrados por ministerio de la ley.

Art. 5° – Cumplidos los recaudos establecidos en la presente ley, la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) otorgará la matrícula federal y procederá a su publicación en el registro de inscriptos.

Igual publicación se realizará con relación a los ya inscriptos.

Art. 6° – La inscripción en la matrícula efectuada ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) tendrá validez nacional, habilitando al profesional para el ejercicio de la abogacía ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Justicia Federal en todo el territorio de la República.

CAPÍTULO 3

Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidad

Art. 7° – El abogado en el ejercicio de su profesión, será asimilado a los magistrados judiciales en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

Art. 8° – Son derechos y funciones que corresponden exclusivamente a los abogados, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales:

- a) Patrocinar y representar a quienes requieran sus servicios en el ámbito judicial y extrajudicial en todo asunto de carácter jurídico y legal;
- b) Prestar asesoramiento jurídico y legal;
- c) Practicar los demás actos relacionados con el ejercicio de la abogacía.

Art. 9° – Los abogados, sin perjuicio de lo que determinen otras leyes especiales y de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales, tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar los nombramientos de oficio que les hicieren los jueces para colaborar con la Justicia, salvo justa causa de excusación;
- b) Guardar el secreto profesional;

c) Atender habitualmente a sus clientes en el lugar que constituyen como domicilio legal;

d) Informar a la entidad u órgano en que se encuentren matriculados, todo cambio de su domicilio real y legal;

e) Informar antes de tomar intervención o inmediatamente después, si las circunstancias no permiten hacerlo antes de su representación, patrocinio o defensa en juicio, al abogado que lo hubiera precedido en esos actos; el informe aludido no es necesario cuando el letrado anterior hubiera renunciado expresamente al patrocinio o mandato o se le hubiera notificado su revocación;

f) Respetar a sus colegas y observar una conducta acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe;

g) Respetar las normas de ética y demás disposiciones relativas al ejercicio profesional establecidas en la jurisdicción local en la que se actúe.

Art. 10. – Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales, los abogados no podrán:

a) Patrocinar, representar o defender, en forma simultánea o sucesiva a personas que tengan intereses contrarios en una cuestión litigiosa, ya sea en proceso judicial o fuera de él, extendiéndose esta prohibición a los abogados integrantes de un mismo estudio;

b) Intervenir en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como magistrados o funcionarios judiciales;

c) Intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el tribunal en que se hayan desempeñado como magistrados o funcionarios antes de haber transcurrido dos (2) años desde que cesaron en el cargo;

d) Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesionales;

e) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño o en la cual se ofrezcan o insinúen soluciones contrarias a la ley, a la moral o al orden público;

f) Retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes;

g) Asegurar al cliente el éxito del pleito;

h) Tener un trato profesional directo o indirecto con la contraparte prescindiendo del profesional que la represente, patrocine o defienda en el juicio.

Art. 11. – Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas o reglamentaciones locales, no podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, el jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional y el procurador del Tesoro de la Nación;
- b) Los gobernadores, vicegobernadores, ministros, secretarios y subsecretarios de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los fiscales de Estado, asesores de gobierno y los abogados que ocupen cargos similares en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras duren en el ejercicio de sus mandatos, en causas judiciales en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, una provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales;
- d) Los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de los poderes judiciales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público;
- f) Los abogados que con motivo del cargo o función que se desempeñen, no puedan ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamentación que los regulen.

Art. 12. – Si un abogado inscripto en la matrícula federal se encuentra alcanzado por alguna de las prohibiciones e incompatibilidades indicadas en los artículos 10 y 11, respectivamente, la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) procederá a suspenderlo en la matrícula, dejando constancia de ello en el registro.

TÍTULO II

Registro central de matrícula federal

Art. 13. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) tendrá a su cargo el registro centralizado de las inscripciones en la matrícula federal cuya creación se dispone por la presente ley.

Asimismo, organizará un registro de prohibiciones e incompatibilidades profesionales para el ejercicio de la profesión en el ámbito federal en toda la República Argentina, sobre la base de las comunicaciones que en forma mensual cursarán los colegios o entidades profesionales y organismos que tengan a su cargo el control de la matrícula en sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO III

Régimen disciplinario

CAPÍTULO 1

Ejercicio de la potestad disciplinaria

Art. 14. – El poder disciplinario para el juzgamiento de la conducta de los abogados en el orden federal, estará a cargo de las respectivas entidades profesionales que ejerzan el gobierno de la matrícula o tengan a su cargo la respectiva inscripción profesional.

Será competente para entender en el caso la entidad profesional que ejerza el gobierno de la matrícula o tenga a su cargo la inscripción profesional del lugar donde se cometió la presunta infracción.

Las decisiones dictadas por los colegios o entidades profesionales podrán impugnarse por medio de recurso ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) conforme lo establezca la reglamentación.

En aquellas jurisdicciones en que no existe colegiación legal se seguirá el procedimiento establecido por la ley 22.192.

Las resoluciones serán apelables conforme el régimen establecido en cada jurisdicción.

CAPÍTULO 2

Registro de antecedentes disciplinarios

Art. 15. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), tendrá a su cargo el registro de antecedentes disciplinarios de los abogados inscriptos en la matrícula federal en los colegios de abogados, entidades profesionales y organismos a cargo del poder disciplinario, en toda la República Argentina.

Art. 16. – El registro mencionado en el artículo 15 tendrá por funciones:

- a) Centralizar toda la información referida a las sanciones que apliquen a los profesionales abogados, los colegios de abogados, entidades profesionales u organismos a cuyo cargo se encuentra la potestad disciplinaria local, en relación a las infracciones a normas disciplinarias de ética;
- b) Informar a los colegios de abogados y entidades profesionales y demás órganos judiciales o de la administración nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal cuando los soliciten, respecto de los antecedentes que tengan registrados;
- c) Propender mediante la adecuada divulgación, al conocimiento de las normas y principios éticos inherentes al ejercicio de la profesión de abogado;
- d) Formar y clasificar un archivo de jurisprudencia de las causas disciplinarias que lleguen a su conocimiento;
- e) Organizar una biblioteca especializada recopilando todo lo referente al ejercicio profesional

y normas de ética aplicables, requiriendo antecedentes a entidades similares de otros países.

Art. 17. – Los colegios de abogados, entidades u organismos que ejerzan la potestad disciplinaria local sobre abogados enviarán al registro de antecedentes disciplinarios de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), copia íntegra de las resoluciones definitivas que se dicten absolviendo o aplicando sanciones por violación a normas de ética profesional, así como también de las comunicaciones que los organismos judiciales remitan informando sanciones a profesionales por inconducta procesal. Se hará saber los datos personales del profesional, documento de identidad, matrícula profesional federal y, si las hubiere, sanciones anteriores.

Igual comunicación deberán cursar los organismos judiciales del orden federal que apliquen sanciones a profesionales por inconducta procesal.

Art. 18. – Al iniciar una causa disciplinaria contra un profesional por su actuación ante el fuero federal, los colegios, entidades profesionales y organismos otorgantes de la matrícula federal, podrán requerir informes al registro creado por esta ley. Similar requerimiento podrán efectuar las entidades respectivas cuando se trate del ejercicio de facultades disciplinarias locales.

Art. 19. – A partir de la fecha que comunique la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) los organismos que tengan a su cargo la matrícula local podrán requerir el informe que menciona el artículo 18 en oportunidad de disponer la matriculación para el ejercicio profesional en la órbita local. Este informe será obligatorio para la matriculación federal. El profesional interesado podrá también solicitarlo directamente ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

Art. 20. – Se formará un legajo personal de cada profesional inscripto en la matrícula federal, en el que se archivarán todos sus antecedentes disciplinarios, comunicaciones y pedidos de informes referidos al mismo.

Art. 21. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) podrá coordinar, mediante acuerdo o convenio con el Registro Nacional de Reincidencia, los procedimientos que permitan llevar constancia, en los legajos individuales de los abogados, de sus antecedentes penales que impliquen inhabilitaciones para el ejercicio profesional.

Art. 22. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) podrá suscribir convenios con entidades y organismos extranjeros que tengan a su cargo el control de la matrícula o el ejercicio de las facultades disciplinarias, a los efectos de suministrar información relativa a profesionales abogados matriculados en la República Argentina, que ejerzan o pretendan ejercer la profesión en el exterior, como así también requerir información respecto de aquellos profesionales extranjeros que ejerzan o pretendan ejercer la profesión de

abogado en la República Argentina. Esta información estará exclusivamente relacionada con los antecedentes disciplinarios generados en el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 23. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), manteniendo su carácter de persona jurídica de derecho privado, ejercerá las funciones públicas que se le asignan y delegan por la presente ley.+

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 24. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) publicará antes del 31 de enero de cada año la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula federal en el curso del año anterior, así como también de los comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades indicadas en el Capítulo 3 del Título I de la presente.

En la misma oportunidad publicará la nómina actualizada de los abogados inscriptos en la matrícula federal.

Art. 25. – Los gastos y erogaciones que demande a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) la puesta en marcha y funcionamiento de los registros y demás funciones que le confiere la presente ley, serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Con los fondos que el Poder Ejecutivo nacional destine especialmente a los efectos de la presente ley;
- b) Con La contribución del cincuenta por ciento (50%) del producido del derecho fijo que deberá abonarse al inicio de cada actuación profesional en los organismos indicados en el artículo 1º; este aporte no podrá exceder al cero coma cinco por ciento (0,5%) de la remuneración total asignada en forma mensual al cargo de juez federal de primera instancia; la alícuota de derecho fijo dentro de esos límites será fijada semestralmente por la junta de gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA);
- c) Con otros fondos que la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) destine a tal fin.

Art. 26. – El derecho fijo a que alude el inciso b) del artículo 25, será abonado por el profesional del actor, demandado, o quien intervenga mediante apoderamiento o patrocinio de abogado, en cualquier trámite judicial en los organismos indicados en el artículo 1º, en su primera presentación.

El derecho fijo se abonará en la cuenta especial del Banco de la Nación Argentina que a tal efecto abrirá la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) de acuerdo a los mecanismos que establezca la reglamentación.

Art. 27. – Los ingresos provenientes del derecho fijo previsto por el artículo 26, inciso *b*), se distribuirán en partes iguales entre la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y el colegio o entidad al que se hace referencia en el artículo 2°, inciso *a*). En caso de no existir colegiación en alguna jurisdicción, los fondos se compartirán con los órganos previstos en el artículo 2°, inciso *b*), los cuales destinarán los mismos a infraestructura de sus dependencias.

Art. 28. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) deberá destinar los recursos percibidos como consecuencia de la presente ley al mejoramiento de la infraestructura afectada al cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley.

Art. 29. – La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) queda facultada para dictar las normas operativas que considere necesarias para facilitar y hacer efectiva la aplicación de las presentes disposiciones, como también proponer al Poder Ejecutivo nacional el dictado o la modificación de normas reglamentarias.

Art. 30. – Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 10, 12 y 13 de la ley 22.192.

Art. 31. – Sustitúyese el inciso *d*) del artículo 51 de la ley 23.187, por el siguiente texto:

d) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales ordinarios de la Capital Federal, con intervención de abogados. La Asamblea fijará el monto de

este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los abogados que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el que podrá convenir con el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el sistema de recaudación;

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo E. de Pedro. – María L. Alonso. – Mayra S. Mendoza. – Anabel Fernández Sagasti. – Josefina V. González. – Mauricio R. Gómez Bull. – Marcos Cleri. – Héctor P. Recalde. – Horacio Pietragalla Corti. – Juan M. Pais. – Juan Cabandié. – Graciela M. Giannettasio. – Nilda M. Carrizo. – Andrés Larroque. – Walter M. Santillán.